

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 09/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A OFICIAR A CAJERO PAGADOR YA OBRA RESPUESTA EN EL EXPEDIENTE FISICO	08/06/2021		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que repone decisión repone auto del 19 de abril de 2021 - da traslado a la demandante de todas las excepciones propuestas por la parte ejecutada	08/06/2021		
05615318400120200031300	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA	VIVIANA GOMEZ OCHOA	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO, YA SE HABIA ORDENADO	08/06/2021		
05615318400120210002000	Ejecutivo	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz FIJA FEHA AUDIENCIA PARA EL MIERCOLES, 21 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM - DECRETA PRUEBAS	08/06/2021		
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que admite demanda	08/06/2021		
05615318400120210014000	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	08/06/2021		
05615318400120210014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME RAFAEL REGINO LOPEZ	SANDRA MILENA SEPULVEDA CARDONA	Auto que admite demanda	08/06/2021		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA MEDIDA CAUTELAR	08/06/2021		
05615318400120210017600	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210017700	Verbal	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto que inadmite demanda	08/06/2021		
05615318400120210018000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA TABARES DE GARCIA	MANUEL ABRAHAM TABARES RIOS (CAUSANTE)	Auto que declara abierto y radicado	08/06/2021		
05615318400120210018100	Verbal	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto que admite demanda	08/06/2021		
05615318400120210020300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LAURA MARIA ARIAS HENAO	ALEJANDRO GARCIA SILVA	Sentencia SENTENCIA	08/06/2021		
05615318400120210020900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	WILSON DE JESUS GONZALEZ QUINTERO	ALEXANDRA MARIA MACHADO GARCIA	Sentencia SENTENCIA	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Ocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: No. 2017-00338

Se indica a la ejecutante que el Despacho no accederá a oficiar nuevamente al cajero pagador conforme lo solicitó en memorial obrante en archivo No. 13 del expediente digital, ya que esa respuesta reposa en el expediente físico a folios 150 y sgtes.

Se INSTA a la memorialista para hacer un uso racional de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Ocho de Junio de Dos Mil Veinte

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YAZMIN SAAVEDRA MOYA
Demandado	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA
Radicado	No.05-615-31-84-001-2020-00292-00
Providencia	Interlocutorio No. 226
Decisión	Repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia del 19 de abril de 2021, dentro de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por YAZMIN SAAVEDRA MOYA en contra de FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA.

DEL RECURSO

Mediante escrito oportunamente presentado el día 22 DE ABRIL DE 2021, la parte demandada, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición frente al auto del 19 de abril de 2021, con el cual se da traslado a unas excepciones de mérito.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Al recurso de reposición se le dio el traslado dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., termino dentro del cual la parte demandante se pronunció oponiéndose al mismo, indicando que le asiste al despacho razón en esa decisión, toda vez las excepciones producto del recurso por la parte demanda no están contempladas en el artículo 100 del C.G.P, ni las del artículo 442, inciso 2 del mismo código, haciendo hincapié en que de ninguna manera la decisión de no dar traslado a todas las excepciones presentadas vulnera derechos fundamentales, ni mucho menos se encuentran en riesgo los derechos de la niña LINDA SALOME PEREZ SAAVEDRA; que no existe violación al debido proceso con lo decidido, ya que está acorde a lo reglado en el artículo 442 y 443 del C.G.P, si no se aplicará dicha disposición, si se estaría frente a una latente violando el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos al Artículo 318 del Código General del Proceso, podemos observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario

que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se reformen o revoquen...”.

En escrito presentado el 12 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición contra el auto que dio traslado a las excepciones de mérito por ellos presentadas, argumentando que existe pronunciamiento por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15-; en la que varió la interpretación con la cual se sustenta la negación de otras excepciones diferentes a la de pago en los procesos ejecutivos de alimento, bajo el argumento de que, con ello se da una violación al debido dispuesto en el artículo 29 de la C.P.N., que darle traslado a todas las excepciones que se presenten en el proceso ejecutivo por alimentos no violenta la prevalencia de los derechos de niños sobre los de los demás, y que no dar esta posibilidad de defensa violenta el debido proceso; precisa, que ello equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva. Es así que solicita, se dé traslado a todas las excepciones por ellos planteadas, en busca de salvaguardar los derechos del demandado.

Ante este argumento el Juzgado procede a revisar las excepciones planteadas por la parte pasiva, siendo ellas: 1) cobro de lo no debido, 2) pago de la obligación, 3) mala fe, y 4) fraude procesal; de las cuales este Despacho con auto del 19 de abril de 2021 resolvió dar traslado a la de pago, ya que las demás no son originarias en este tipo de procesos, conforme lo previsto en el 397-5 del C.G.P.

Observa el Despacho la sentencia referida por el recurrente, encontrando que ese Alto Tribunal deja claro su cambio de postura con respecto a que la única excepción posible de proponer en las demandas ejecutivas por alimentos es la de pago, ante la ejecución de obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos, como por ejemplo una conciliación; pero que desde la fecha de esa sentencia, agosto de 2015¹, cambio la postura en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, por lo que, en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago y que ello, no desconoce el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15

Conforme lo indicado, es plausible hacer una interpretación menos rigurosa del citado artículo, y así, le asiste al Juez el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos; por lo que, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, en todos los casos, sin importar la fuente documental objeto de cobro judicial, es válido atender las excepciones de mérito diferentes a las de pago.

Con lo dicho, lo pedido por el recurrente está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que los argumentos que expone están fundados en la posición de la Corte, van direccionados a la protección del debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, no por ello, se iría en detrimento de los derechos de la menor de edad en favor de quien se litiga; aplicando así en su máxima expresión al derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

Así, entonces, las alegaciones esgrimidas por el apoderado del demandante serán atendidas, por lo que se repondrá el auto del 19 de abril de 2021, y consecuentemente se dará traslado de los medios exceptivos presentados con el escrito de contestación de la demanda .

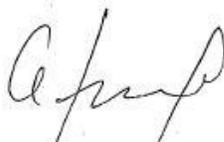
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar, su auto del día 19 de abril de 2021, por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se confiere TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones denominadas, *).Cobro de lo no debido, *).Pago de la obligación, *).Mala fe, y *).Fraude procesal, y allegue o pida las pruebas relacionadas con ellos y las cuales pretenda hacer valer. Imprimase el trámite previsto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación de Apoyos Transitorios
Radicado: 2020-00313

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le informa al profesional del derecho que lo que es objeto de petición fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, y precisamente con el fin de que se diera cumplimiento por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, el día 2 del presente mes y año fue remitido el link del expediente a dicha dependencia, tal como se advierte de la constancia registrada en el sistema de consulta del proceso.

Ahora, se allega constancia de notificación del auto admisorio, efectuada a la demandada vía correo electrónico, no obstante, en el numeral tercero del referido auto admisorio, se dispuso que dicha diligencia fuera efectuada a través de la Asistente Social; en consecuencia, se requiere al togado, para que en lo sucesivo atienda de manera estricta las disposiciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Ocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	20021-00020

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, recorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 21 de julio de 2021, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Teams o Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

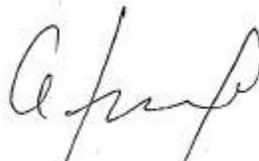
- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos con la contestación de la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink, reading "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-140

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS y ROSA ELENA OSSA GUIRAL a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno.
Interlocutorio No. 237 Rdo. Nro. 2021-141

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JAIME RAFAEL REGINO LOPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA SEPULVEDA CARDONA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P.

5° Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2021-00154

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno.
Interlocutorio No. 234 Rdo. Nro. 2021-176

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por la señora LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en representación de su hijo ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. ALEXANDER RIOS SALGADO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-177

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor LUIS AMADOR HENAO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se cumpla con los siguientes

1°. Presentar la demanda y anexos debidamente integrada en formato PDF y en un solo archivo (unir demanda y anexos).

2°. Clarificar el hecho tercero de la demanda, pues inicialmente se dice que las partes están separados desde el 03 de abril de 2019 y a renglón seguido se afirma que no conviven desde el 03 de abril de 2018.

3°. Clarificar la pretensión tercera de la demanda.

4°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH CASTAÑO GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 235 Rdo. 2021-180

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestado de los señores MARTA NELLY CARDONA DE TABARES y MANUEL ABRAHAM TABARES RIOS, fallecidos el 21 de abril de 2020 y el 17 de abril de 2019, respectivamente, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

3°. RECONOCER como herederos a los señores MARIA EUGENIA, JOSE JOAQUIN, JAIRO DE JESUS y LUIS ALBERTO TABARES CARDONA, en calidad de hijos de los causantes; igualmente, a los señores MARY LUZ, SANDRA MILENA, ADRIANA PATRICIA y NELSON ENRIQUE CASTRO TABARES, en representación de su fallecida madre LUZ ELENA TABARES CARDONA, hija de los de cujus.

4°. REQUERIR al señor GUSTAVO DE JESUS TABARES CASTRO, hijo de los causantes, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que hará dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Se reconoce personería al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho de Junio De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 016
Interesados	LAURA MARIA ARIAS HENAO y ALEJANDRO GARCIA SILVA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00203-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 091
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LAURA MARIA ARIAS HENAO y ALEJANDRO GARCIA SILVA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

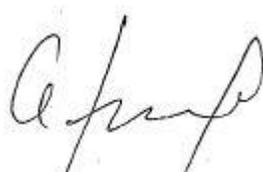
F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 07 DE ABRIL DE 2013 entre los señores LAURA MARIA ARIAS HENAO y ALEJANDRO GARCIA SILVA, proferida el 17 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, serial Nro. 5723275, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bec1fd4a02ec755a92e03d2261f45fadb11d20cf8d1a6ba3256f08ce508a85**

Documento generado en 05/06/2021 03:34:45 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho de Junio De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 017
Interesados	WILSON DE JESUS GONZALEZ QUINTERO y ALEXANDRA MARIA MACHADO GARCIA
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00209-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 092
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores WILSON DE JESUS GONZALEZ QUINTERO y ALEXANDRA MARIA MACHADO GARCIA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 12 DE OCTUBRE DE 1992 entre los señores WILSON DE JESUS GONZALEZ QUINTERO y ALEXANDRA MARIA MACHADO GARCIA, proferida el 03 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, serial Nro. 2978021, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3453316cff0bfc921c0dc325de4307d646ac36d68f8570c5db872af84f9ad8**

Documento generado en 05/06/2021 03:35:14 PM